



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 44001410500120230001200

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

**ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 079

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>ALBA CECILIA RAMÍREZ FERNÁNDEZ</b>
DEMANDADO:	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2023-00012-00</b>

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

**CONSIDERA**

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

**Artículo 6°. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, se *entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

### **1. AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL.**

En la demanda, se indica que va dirigida contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual es una empresa Industrial y Comercial del Estado de Orden Nacional, por lo que es necesario que antes de acudir a la vía Ordinaria Laboral, se agote la reclamación administrativa (artículo 6° del CPT y de la SS). En este sentido, en el escrito de demanda se indica que, se presentó escrito de agotamiento de vía gubernativa con la finalidad de solicitar el pago de la mesada

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcricoha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcricoha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



correspondiente al mes de agosto de 2022 de su pensión de vejez, y que se recibió por parte de Colpensiones respuesta negativa.

Se adjunta, la Resolución No. SUB37430 del 10-02-2022, por la cual se reconoce pensión de vejez, luego, mediante Resolución No. SUB 278888 del 07-10-2022, se reliquida la pensión de vejez, y se ordena el pago de la mesada a partir de septiembre de 2022, y en Resolución No. SUB 351661 del 23-12-2022, se resuelve recurso de reposición contra la resolución antes referida, y se decide reliquidar la pensión de vejez, y pagar retroactivo, manteniendo como fecha de efectividad el mes de septiembre de 2022. No obstante, no presenta, ni la solicitud pensional inicial, y mejor aún, la solicitud y el recurso respectivo, con el cual debate el pago correspondiente a la mesada de agosto de 2022.

Se hace preciso indicar que, la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social, debido a que al no presentar dicha reclamación ante la entidad pública que presuntamente se encuentra vulnerando los derechos del trabajador, éste no puede acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para que, sea esta quien resuelva la controversia causada entre las partes en mención. Dicho requisito es agotado una vez la entidad pública decide sobre la reclamación presentada por el trabajador ya sea nombre propio, por medio de un tercero debidamente autorizado o apoderado; o en su defecto cuando la entidad guarda silencio sobre la misma, esto es, transcurrido un mes contado a partir de la presentación del escrito. Asimismo, el lugar donde se haya presentado, también es un factor que otorga competencia territorial a la luz del artículo 11 del CTPT y de la SS.

Con respecto a ello, se tiene que la Corte Constitucional, por medio de sentencia C-792 de 2007 pronunció al respecto señalando que:

*(...)la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que "...el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en ciería." En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que "... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."*

De lo anterior se tiene que, el demandante no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que, si bien, presentó las Resoluciones ya indicadas, de ninguna de estas se extrae, más allá de la reliquidación pensional y pago del retroactivo que se reconoció, que se haya debatido lo concerniente al pago de la mesada pensional de agosto de 2022, y que tal reclamo se haya presentado ante Colpensiones en esta territorialidad. Luego entonces, la respuesta no se puede tener como

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>



prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, ni factor de competencia territorial que tratan los artículos 6° y 11° Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido **debe** aportarse la solicitud que dio base para la expedición de la Resolución No. SUB 278888 del 07-10-2022, y en lo posible, el recurso con la que se profirió la Resolución No. SUB 351661 del 23-12-2022, ambos documentos con la constancia de recibido físico o si fue digital, con la constancia de remisión del mensaje de datos, del cual el primero muestra el agotamiento de la reclamación administrativa; junto con lo aportado, en particular, la constancia de retiro en el cargo que alude Colpensiones.

No se cumple el artículo 6 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 26.5 de dicho estatuto.

Ante esta falencia, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandadas, a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

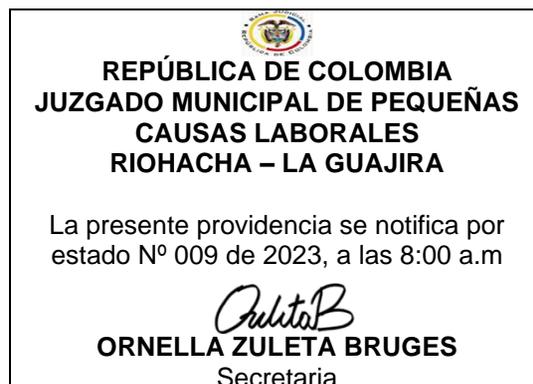
**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho CRISTIAN JOSÉ ARREGOCES PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.033.434 de Riohacha, y T.P. N° 71.364 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende a la luz del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**

El Juez

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.



Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>